

CAPITULO V

De la quiebra fraudulenta.

Bibliografía: CASORATI: *Il reato di bancarotta ed il nuovo Codice di commercio*, en la *Rivista penale*, tomo XVII, 1 y 2.—
BOSIO: *Della bancarotta secondo la dottrina e la giurisprudenza*.

185. DELITOS DEL COMERCIANTE QUEBRADO (artículos 855-861).—Apenas pronunciada la declaración de quiebra y antes de que el comerciante que suspendió sus pagos huya, se esconda, cierre sus almacenes, oculte ó se alce con sus bienes, el fiscal debe promover proceso criminal contra el quebrado, para poner en claro si es inocente ó reo de quiebra culpable ó de quiebra fraudulenta.

Es reo de quiebra culpable cuando se vió obligado á suspender los pagos por haber cometido alguna culpa en su gestión. En algunos casos puede ser castigado como reo de quiebra culpable aun cuando no se le hubiese declarado en quiebra; porque, según hemos dicho, suelen proceder por separado las dos acciones civil y criminal.

Puede ser castigado por insolvencia culpable, aun cuando no se le declare en quiebra, si hizo gastos excesivos para sí ó para su familia; si consumió gran parte de su fortuna en operaciones aleatorias, como el juego, ó en operaciones imprudentes; si para retardar

la quiebra y adquirir fondos recurrió á medios ruinosos; si después de suspender sus pagos satisfizo á algún acreedor en perjuicio de la masa; si no lleva ninguno de los libros preceptuados, ó por lo menos el libro diario; si para obtener una moratoria exageró su activo ó simuló debitos para que intervinieran en la junta acreedores á él favorables. Si fué declarado en quiebra, entonces aumentan los casos de insolvencia culpable, puesto que existe este delito no sólo en los casos antedichos, sino además cuando el quebrado no lleva en regla todos sus libros ó no publicó las capitulaciones matrimoniales como está dispuesto; si no declaró en el término de tres días su propia suspensión de pagos; si no se presentó al juez delegado, á los síndicos y al comisario para darles todas las indicaciones que le pidan; si se alejó de su domicilio sin permiso; por último, si no cumplió las obligaciones contraídas en convenio obtenido en una quiebra anterior (*).

Hay delito de quiebra fraudulenta cuando el comerciante quebrado sustrae con dolo ó falsifica sus libros; cuando altera ó disimula parte de su activo; cuando con los fraudes cometidos en sus libros ó en otros documentos, se reconoce deudor de sumas indebidas (**).

(*) Artículos 888 y 889, C. E.

(**) Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes. 2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos. 3.ª No haber llevado libros, ó, llevándolos, incluir en ellos, con daño ó de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos. 4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero. 5.ª No resultar de su contabilidad, la salida ó existencia del activo de su últi-

El delito de quiebra culpable se castiga con prisión correccional de seis meses á dos años, y puede disminuirse la pena en algunos casos hasta ser de un mes. El delito de quiebra fraudulenta se castiga con tres á diez años de presidio, y en los casos más graves hasta veinte años (1).

186. DELITOS DE PERSONAS DISTINTAS DEL QUEBRADO (artículos 862, 867).—Puede acontecer que al-

mo inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. 6.^a Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos. 7.^a Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión. 8.^a Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquel remesa de su producto. 9.^a Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo. 10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren. 11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado. 12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores. 13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores. 14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo. 15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias (art. 890, C. E.)—(N. DEL T.)

(1) Cód. de com., art. 861.—Disposiciones aclaratorias para la aplicación del nuevo Código penal, art. 92, aprobadas por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1883.

guien haya auxiliado al quebrado para cometer el delito de quiebra fraudulenta (por ejemplo, concurriendo á la ocultación del activo ó á la falsificación de los libros), y en estos casos será castigado como cómplice, con arreglo al Código penal (*). Pero también puede ocurrir un caso de quiebra no imputable á quien ejerce el comercio, si éste es, por ejemplo, un niño, una sociedad, una corporación. Por esto, la ley castiga al gerente ó al representante del comerciante que-

(*) Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas: 1.º Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado. 2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado, para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra. 3.º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra. 4.º Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos. 5.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez ó tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de Nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra. 6.º Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder. 7.º Los que después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado. 8.º Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos. 9.º Los agentes mediadores que intervengan en operación de crédito, tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra (art. 893, C. E.)—(N. DEL T.)

brado, á los administradores y directores de sociedades anónimas ó compañías por acciones, que fueren culpables de la quiebra; y los castiga como reos de quiebra culpable ó de quiebra fraudulenta. Y la jurisprudencia hasta tiende en estos casos á aplicar más severamente la pena, porque el representante no sólo abusó del crédito público, sino también de la confianza del principal.

El comisario de la quiebra culpable de malversación en su administración es castigado con tres á diez años de presidio; y si el daño es ligero, con prisión que no baje de tres meses. Si es culpable de negligencia, se le castiga con un mes á un año de prisión y multa hasta de 300 liras, ó con una sola de estas penas.